



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC468-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03472-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a resolver la queja interpuesta por Nicolás Giraldo Vásquez frente al auto de 2 de septiembre de 2019, por medio del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales negó la concesión del recurso de casación que radicó contra la sentencia de 3 de abril de 2019, dictada dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia que instauró contra la Sociedad Minera Croesus S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El recurrente pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de las minas «*La Torre No. 1*» y «*San Miguel*», localizadas en las coordenadas que se describen en el libelo introductor y ubicadas en el sector de «*Cien Pesos*» de Marmato, Caldas; consecuentemente imploró declararlo copropietario del derecho de dominio sobre el título de carácter privado RPP357 inscrito en el Registro Minero Nacional con el número de registro RMN

EDMN-01, bajo el régimen de propiedad privada expediente RPP-357 (folios 167-188 del cuaderno de copias principal).

2. Una vez agotadas las fases de rigor, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio profirió sentencia el 19 de octubre de 2018, en la que negó las pretensiones suplicadas en la demanda (folios 429-432 *idem*).

3. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, al desatar la alzada interpuesta por el peticionario, el 3 de abril de 2019 confirmó la providencia apelada (folios 9-12 del cuaderno de copias Tribunal).

4. Inconforme con esta resolución, el accionante formuló recurso extraordinario de casación, acompañando dictamen pericial del proyecto minero a fin de demostrar el interés económico que resultó afectado con las decisiones de instancias; el Tribunal concedió el recurso extraordinario por considerar que se cumplían los requisitos legales en proveído calendado 13 de mayo siguiente (folios 14-33 y 77-79 *idem*).

Sin embargo, esta Corporación el 4 de julio del mismo año estimó prematuro el pronunciamiento del fallador de última instancia, al conceder el recurso de casación y ordenó la devolución del expediente para que procediera como le compete.

En dicha providencia se indicó que el *ad quem* debía revisar lo atinente al interés para recurrir con base en los

elementos de juicio obrantes en el expediente, de acuerdo con el artículo 339 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dijo, «*no se tuvo en cuenta que dicho trabajo incluyó aspectos que no son objeto del litigio y omitió valorar otros que resultaban relevantes para el caso*»; aserto soportado en los ítems que examinó el experto, planta de beneficio, campamento, oficinas, recursos minerales (reservas probadas), como un todo del «*valor comercial del proyecto minero*» y las pretensiones de la declaración de pertenencia, además de que el experto omitió aportar información prevista en el artículo 226 *idem* (folios 3-7 del cuaderno de copias Corte).

5. De vuelta el expediente a la Corporación de origen, en auto de 30 de junio de esa misma anualidad requirió a la parte recurrente con el propósito que el experto complementara la experticia de manera puntual, concreta, sin vacilaciones, exhaustiva, detallada, específica, y sin lugar a dudas o dubitaciones, sobre los puntos señalados en aquel, otorgándole un término de 10 días para dicha finalidad (folios 85-87 del cuaderno de copias Tribunal).

La activa adjuntó una ampliación del dictamen pericial realizado por el mismo experto, correspondiente a las minas «*La Torre No. 1*» y «*San Miguel*» (folios 88-140 *idem*).

No obstante, el juzgador de segunda instancia al estudiar la mencionada experticia resaltó que algunos requerimientos señalados en la anotada providencia no

fueron atendidos por el perito en la ampliación o complementación del trabajo, en lo fundamental consideró la inexistencia del interés para recurrir en casación, debido a que la suma identificada como tal (\$450.000.000.00), fruto del análisis y descarte de rubros del trabajo del experto, sería el valor de la resolución desfavorable, misma que no alcanza los límites trazados por el legislador de 1000 SMLMV, o sea la cantidad de \$828.116.000.00, razón para denegar la concesión del recurso de casación (folios 142-145 del cuaderno de copias Tribunal).

6. El recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra la decisión nombrada, al efecto manifestó que los requerimientos formales del dictamen fueron atendidos, y el interés económico para recurrir en casación fue demostrado en dicha experticia, pues al examinar uno de los ítems que la conforman, como es la valoración de los recursos mineros probables que se encuentran en el subsuelo de las minas, se concluyó el cumplimiento del requisito del interés para recurrir (folios 146-154 *ibidem*).

7. El fallador *ad quem* mantuvo la no concesión del remedio extraordinario y ordenó la reproducción total del *dossier* a expensas del censor, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, carga procesal que satisfizo la parte interesada en oportunidad (folios 155-162 *ejusdem*). El recurso de queja arribó a la Corte, el cual se resuelve, previo traslado a la parte opositora (folios 3 y 4 del cuaderno Corte).

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 35 del Código General del Proceso, «[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella», y al magistrado ponente dictar «los demás autos que no correspondan a la sala de decisión».

En consecuencia, la presente decisión no es objeto de pronunciamiento en Sala teniendo en cuenta los criterios expuestos por la Corte al señalar, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil pero que se mantienen, que «la Corte Suprema resolverá, entre otros asuntos asignados, los que siguen: (...) A) En Sala de decisión. (...) i) Las sentencias. (...) ii) inadmisión del recurso de casación (art. 372 C. de P. C.). (...) iii) pruebas de oficio antes de proferir la sentencia de instancia. (...) B) El Magistrado sustanciador. (...) i) El recurso de queja (...) ii) acumulación de procesos (...) iii) conflictos de competencia (...) iv) el auto que resuelve una nulidad (...) vi) multa por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. de P.C.» (CSJ AC 27 sep. 2010, rad. n.º 2010-01055).

2. El recurso de casación denegado se interpuso estando en vigencia el Código General del Proceso, siendo este estatuto adjetivo el llamado a regirlo.

3. El recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del ordenamiento procesal vigente, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el *a-quo* al negar la concesión del extraordinario de casación, procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.

4. En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal.

5. Dentro de las distintas particularidades que perfilan el recurso de casación sobresale, a los efectos que ahora interesan, la prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso, conforme al cual su procedibilidad está condicionada, entre otras exigencias, particularmente cuando de juicios patrimoniales se trata, a que el agravio económico que la sentencia le cause al recurrente al menos colme el monto allí previsto, precisamente, 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que fue proferida; perjuicio directamente determinado por el valor de la relación sustancial decidida en el fallo recurrido, puesto que es en el momento en que se profiere cuando se produce el menoscabo que determina la inconformidad del recurrente, de manera que, como reiteradamente lo ha expuesto la Sala, «[...] la cuantía de este interés depende del

valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC, 15 may. 1991, rad. n.º 064).

6. Cuando la «*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma» (CSJ, AC 28 ago. 2012, rad. n.º 2012-01238-00), siendo imperativo someterse a los parámetros que en los aludidos escritos se establecen.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de similares contornos al analizado, ha expuesto lo siguiente:

Cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces es la aspiración perdida, con fundamento o sin él (AC, 15 jun. 2005, rad. n.º 2005-00430-00).

7. La pretensión de usucapión extraordinaria negada se focaliza sobre las minas «*La Torre No. 1*» y «*San Miguel*», luego, es la realidad económica de la mina a la fecha de la sentencia recurrida la que finalmente determinará el interés para recurrir, habida cuenta que en eso consiste la afectación

desfavorable de los intereses económicos del demandante con la decisión desestimatoria de su predicha pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

8. Teniendo como norte ese aspecto, resulta indispensable definir qué se entiende por «*Mina*», y, a dicho designio el artículo 10 del Código de Minas expresa lo siguiente:

Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

El Glosario Técnico Minero expedido por el Ministerio de Minas y Energía con base en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), a más de la definición referida a espacio, indica las siguientes: (i) Excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento mineral, la cual puede ser a cielo abierto, en superficie o subterránea; y (ii) Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional (resaltado de la Corte).

8.1. Producto de la visita de campo efectuada por el experto, en su trabajo señala que se trata de una **mina activa**, lo que significa que en éstas actualmente se adelantan labores de explotación, e igualmente informó tener aproximadamente 500 metros de vías subterráneas, su respectivo sostenimiento y demás servicios, como son:

energía, ventilación, transporte y desagüe, detallando el sistema de transporte interno, **la planta de beneficio activa** con trituración primaria, molienda, concentración, remolienda y cianuración, adjuntando fotos sobre éstas, los elementos de oficinas equipos y enseres, campamento dotado, así como obras civiles de estabilización de taludes, sistemas hidráulicos y sanitarios.

8.2. El prescribiente, conforme a la evidencia procesal, no es el titular del registro minero con relación a dichas minas sino la demandada Sociedad Minera Croesus S.A.S.; simplemente alega una posesión sobre ellas, es decir, que ha desplazado a dicha sociedad en los beneficios que otorga el título minero registrado en cuanto a la actividad de explotación minera, lo que denota un proceso o grupo de operaciones que constituyen una unidad cuyo resultado es un conjunto de bienes o servicios.

8.3. Dentro de la actividad de explotación minera se encuentra el denominado «*beneficio de los minerales*», que consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el material extraído para su posterior utilización o transformación.

De otra parte, si las minas están activas ello sugiere la existencia de una infraestructura (construcción y montajes) consistente en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de obras, servicios, equipos y maquinarias fijas,

necesarios para iniciar y adelantar la extracción de los minerales, acopio, transporte interno y beneficios.

Luego, debe entenderse que sobre todo ese conjunto de bienes recae la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deprecada respecto de las aludidas minas, pues ese universo, incluido el inventario de recursos minerales estimados, integra el objeto de la declaración de pertenencia, por lo que todos confluyen en la determinación del interés económico que permite establecer la cuantía para recurrir en casación.

El Tribunal, respecto de este último, aseveró que:

Con todo, se refleja de la experticia traída por la parte recurrente como avalúo comercial de las minas los valores de \$209.753.594,03 “San Miguel” y \$240.407.26 de “La Torre No.1”, en ese orden, apreciado el valor comercial de manera global de acuerdo a las pretensiones de la demanda, resultan insuficientes para los límites trazados por el Legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, con fundamento en que no alcanza los 1000 S.M.L.M.V. impuestos por la normativa en cita, pues equivale entonces, teniendo como salario mínimo mensual vigente \$821.116, a la cantidad de \$828.116.000» (lineado por fuera del texto original).

Se memora, que la Corte en la providencia fechada 4 de julio de 2019, declaró prematuro el pronunciamiento del *ad quem*, al conceder el recurso de casación dentro del proceso de la referencia, bajo el entendimiento que el dictamen acompañado debía cumplir ciertos requisitos, que por su importancia, se destacaron en seis (6) ítems, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso, para asignársele mérito demostrativo, fundamento cardinal para adoptar tal

determinación. De igual manera, llamó la atención en cuanto a la verificación del valor que tenían las minas y la cuota parte que a estas les correspondía en el título de explotación minera.

8.4. La aclaración de la experticia trajo el procedimiento seguido para el cálculo del inventario de los recursos minerales estimados, como también el muestreo realizado dentro de la mina en las dos estructuras mineralizadas más importantes, igualmente la metodología empleada.

Con relación al «*inventario de recursos estimados*» explicó que «*el objetivo principal de la geología económica es evaluar las condiciones litológicas y estructurales, para la explotación del depósito encontrado en el área de estudio y corresponde a la base técnica para determinar el valor económico del yacimiento explorado*», (subraya de la Corte).

Seguidamente pone de presente que el análisis realizado tiene como base la información recolectada en campo y el procesamiento de la misma en oficina, con lo cual se hizo el «*[cuadro resumen tenores muestras de laboratorios]*» de las minas, además de señalar el precio del oro, plata y platino en pesos colombianos, según el Departamento Técnico Industrial de la Subgerencia Industrial y de Tesorería del Banco de la República, y así, finalmente, emplear fórmulas de cálculo del «*[tenor de corte]*», y cálculo de alícuota respecto al título de carácter privado RPP-357.

Con base en lo enantes expuesto determinó las reservas de mina de «*Torre No.1*» y «*San Miguel*» en 37216,09352 y 27739,64891, respectivamente, de gramos de oro, que multiplicado por el valor de un (1) gramo en pesos \$104.406, arroja un gran total de «*reservas estimadas*» en pesos de \$6.781'769.245.

8.5. Así las cosas, no se puede excluir del valor económico del yacimiento mineral (minas) lo concerniente a las reservas estimadas, pues es su razón de ser, es la fuente económica esperada del depósito, veta o filón explotado y el dictamen pericial da cuenta de sus fundamentos, proviene de persona que su dedicación profesional está estrechamente vinculada a la minería, es ingeniero de minas.

8.6. En consecuencia, no acertó el juzgador de última instancia al denegar la concesión del mecanismo extraordinario, porque el interés de la demandante para acceder a este debía ascender, conforme a la previsión del artículo 338 de la obra en cita, a 1000 SMLMV, o sea a la cantidad de \$828'116.000, para el año 2019.

En efecto, el valor de los recursos minerales o reservas estimadas de las minas «*Torre No. 1*» y «*San Miguel*» cuantificadas en la suma de \$6.781'769.245, supera con creces los 1000 SMLMV, que equivalen a \$828'116.000, para el año 2019, existiendo interés económico en el demandante para recurrir en casación, por lo que se estima mal denegado dicho recurso en esa arista.

Por último, al margen de que el dictamen en punto al método de comparación de mercado no acopiara datos de otras minas ni precisara cuáles fueron los bienes sobre los que concentró el estudio comparativo para concluir «*los valores del costo de avance por metro guía mineral*», al tiempo que solo consignó «*datos recopilados en dos años de funcionamiento del molino y la experiencia del perito en valores conocidos*», lo cierto es que el análisis adelantado en torno a las reservas estimadas del yacimiento mineral (minas) y su valoración económica, del que se destaca cumple con los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad y detalle, es suficiente para concluir el cumplimiento del requisito del interés crematístico para abrir paso al recurso extraordinario de casación.

9. Por las razones precedentes, se declarará mal denegado el recurso extraordinario de casación propuesto y se concederá el mismo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal denegado el recurso de casación interpuesto por Nicolás Giraldo Vásquez frente a la sentencia de 3 de abril de 2019, dictada dentro del proceso de pertenencia promovido por el recurrente contra la Sociedad

Minera Croesus S.A.S.

Segundo: Conceder el recurso de casación impetrado por el extremo activo frente a la providencia reseñada.

Tercero: Ordenar que por Secretaría se oficie al Tribunal de origen para que remita a esta Corporación el original del expediente respectivo, previo cumplimiento de lo estatuido en el artículo 341 del Código de General del Proceso, en lo que sea pertinente.

Cuarto: De acuerdo con los artículos 117 y 125 *idem*, en armonía con el artículo 12 *ibidem*, se impone a la parte recurrente la carga de sufragar el costo de los portes de ida y de regreso del expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del expediente en la Oficina Postal por parte del Tribunal Superior de Manizales.

Así mismo, se le previene al recurrente en los términos del numeral 1 del artículo 317 *ejusdem*, que el incumplimiento de dicha carga, acarreará tener por desistida tácitamente la actuación y condenar en costas.

Notifíquese

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado